



Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0624 - 2019-MPS/A

Sechura, 18 de Julio del 2019



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El escrito que con N° de registro 8434 de fecha 10 de junio del 2019, presentado por la Servidora Pública Municipal Sra. MARIA CANDELARIA ANTON ANTON, dirigido a la Municipalidad Provincial de Sechura con el objeto de Formular Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°0429-2019-MPS/A de fecha 16 mayo del 2019, que resuelve declarar Infundado la solicitud sobre **PAGO DE BONIFICACION DIFERENCIAL**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con documento de visto, la Servidora Pública Municipal Sra. María Candelaria Antón Antón, se dirige a la Municipalidad Provincial de Sechura con el objeto de formular recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°0429-2019-MPS/A de fecha 16 mayo del 2019, que resuelve declarar Infundado la solicitud sobre pago de bonificación diferencial;

Que, tal como se advierte del expediente que se tiene a la vista, la pretensión de la servidora María Candelaria Antón Antón se encuentra dirigida a cuestionar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 0429-2019-MPS/A de fecha 16 de mayo del 2019, que resuelve declarar infundado la solicitud de pago de bonificación diferencial, la cual es considerada por la servidora como discriminatoria por cuanto existen resoluciones de alcaldía donde en casos similares se le han reconocido este derecho a varios servidores.

Que, en este contexto, la servidora recurrente fundamenta su recurso por un lado en el hecho que la Sub Gerente de Recursos Humanos en forma unilateral declara improcedente la solicitud, sin haber solicitado al área de planillas se informe si efectivamente se le desempeñado en los cargos mencionado, aduciendo además que de acuerdo a los memorándum presentados no se le designan funciones sino que se le asignan funciones y que dichos cargos se realizaron en diferentes épocas y tiempos por tanto no cumpliría con el cargo directivo por más de 03 años consecutivos ininterrumpidos y como segundo fundamento que existe dos (02) trabajadores de las mismas condiciones que la recurrente, es decir, que han reconocido su derecho de Bonificación Diferencial con la sumatoria de los periodos desempeñados como es la persona de Clorinda Panta Bayona y Alicia Tume Chapilliquén en el hecho que sostiene que al existir casos similares en la cual varios servidores han sido beneficiados con la bonificación diferencial permanente con la sumatoria de los periodos desempeñados y en aplicación del artículo 1° inciso 2) de la constitución política del estado en cuanto que todos tenemos derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado concordado con el principio de imparcialidad establecido en la ley N° 27444, lo cual constituiría motivo valido para que se le otorgue la Bonificación Diferencial que solicita; finalmente el impugnante sostiene que no se ha tenido en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1246-2003-AC/TC en la cual se considera irrelevante la denominación entre Designado y Asignado, sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la ley.

Que, con informe N° 328-2019-MPS/GAJ de fecha 10 de julio del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica se dirige al Gerente Municipal para Recomendar, que de la revisión de los actuados se aprecia la Resolución de Alcaldía N° 0429-2019-MPS/A, la cual fue notificada a la recurrente el 27 de mayo del 2019, que dicha resolución materia de impugnación no vulnera los derechos de la recurrente, tampoco contraviene ninguno de los dispositivos legales que regulan la bonificación Diferencial Permanente de manera proporcional, por cuanto de la documentación que obra en el expediente administrativo se establece que la servidora municipal María Candelaria Antón Antón, no ha cumplido con los requisitos para que se le otorgue el derecho de bonificación ya que no acredita mediante acto resolutivo que se le designo encargo o asigno asumir cargos con responsabilidad directiva, tal como lo establece el artículo 53° inciso a) del D. Leg. N° 276, asimismo que las Resoluciones de Alcaldía N° 027-2019-MPS/A de fecha 18 de enero del 2019 y Resolución de alcaldía N° 470-2017-MPS/A de fecha 04 de mayo del 2017 donde otorga derecho de bonificación diferencial permanente a la Servidora Pública Alicia Tume Chapilliquén y Clorinda Panta Bayona respectivamente, no constituyen actos vinculantes por tanto no se deben tener en cuenta, recomendando que se debe declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0429-2019-MPS/A.

Que, el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 219° establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recluso de apelación";

Que, la norma antes acotada solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa, dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia.

Que, de manera obvia, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, lo cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.



Municipalidad Provincial de Sechura



...(2) continúa Resolución de Alcaldía N° 0624 -2019-MPS/A

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, siendo así, en el caso de autos la servidora municipal María Candelaria Antón Antón cumple con el presupuesto normativo de sustentar su Recurso de Reconsideración en nueva prueba, ya que alcanza Copia de la Resoluciones de Alcaldía N° 027-2019-MPS/A de fecha 18 de enero del 2019 donde se declara procedente lo solicitado por la Servidora Municipal Sra. Alicia Tume Chapilliquén sobre Bonificación Diferencial Permanente por un monto neto ascendente de S/312.33 Soles y copia de la Resolución de alcaldía N° 470-2017-MPS/A de fecha 04 de mayo del 2017 donde declara procedente lo solicitado por la Sra. Clorinda Panta Bayona sobre reconocimiento y pago de bonificación Diferencial en forma proporcional en tanto que ha ejercido cargo directivo por el periodo establecido en la norma por un monto de neto de S/15,913.59 Soles

Que, conforme a los argumentos expuestos y en concordancia a lo establecido en los artículos 122°, 217° y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el presente recurso impugnatorio de reconsideración concurren los requisitos de procedibilidad para su atención y análisis del mismo.

Que, en primer término, si bien la pretensión intrínseca contenida en el Recurso Impugnatorio presentada por la Servidora Publica Municipal María Candelaria Antón Antón, se encuentra dirigida a lograr que la Municipalidad Provincial de Sechura, proceda a reconocerle el derecho de percibir la Bonificación Diferencial Permanente por haber ejercido cargos de responsabilidad durante los periodos del 11 de agosto al 30 de setiembre del 2012 y del 07 de enero del 2016 al 02 de enero del 2019, en las áreas del servicio municipal de apoyo a la persona con discapacidad y responsable de Escalafón, periodos que totalizan 03 años con 45 días de responsabilidad y que en días sumas 1140 días.

Que, siendo esto así, cabe traer a acotación que Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha trece de setiembre del año dos mil cuadro y recaída en el Expediente N° 1254-2004-AA/TC la segunda sala del tribunal ha precisado que: "(...), la alegación de derechos adquiridos, presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que un error no genera derecho; siendo esto así, si bien el caso de la servidora municipal Sra. Alicia Tume Chapilliquén y Sra. Clorinda Panta Bayona es un caso similar, ello no genera el derecho de la recurrente María Candelaria Antón Antón de que su solicitud sea atendida, ya que conforme se ha señalado en la Resolución de Alcaldía objeto del recursos impugnatorio, la servidora no ha acreditado con documentos sustentatorio donde se aprecie que se le designa, encarga o asigna dicha Responsabilidad Directiva, y además de no cumplir con el requisito exigido en cuanto a los años en cargos directivos que otorgan el derecho a percibir el derecho de Bonificación Diferencial; siendo así, los argumentos esgrimidos por la Servidora Municipal impugnante no enervan en nada los fundamentos de la Resolución de Alcaldía N° 0429-2019-MPS/A de fecha 16 de mayo del 2019, deviniendo en infundado el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto; por no cumplir con los requisitos exigidos por ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972 en su artículo 43° establece que las Resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; dicho ello, se tiene que las Resoluciones de Alcaldía se encuentra dentro del conceptos de actos administrativos, es decir, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público que están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta; siendo así, las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo, bajo este contexto el artículo 39° de la Ley General de Municipalidades- Ley 27972, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente Ley mediante decreto de alcaldía, asimismo que por Resoluciones de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Por lo expuesto, contando con la conformidad del Gerente Municipal y en uso de las facultades conferida en el inc. 6) del artículo 20° y el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas legales afines;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la **Servidora Pública Municipal Sra. MARIA CANDELARIA ANTON ANTON** contra la Resolución de Alcaldía N° 0429-2019-MPS/A de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve

ARTÍCULO 2°.- Dar cuenta a la Servidora Municipal, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Oficina de Control Institucional para los fines que corresponda.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Municipalidad Provincial de Sechura
JUSTO ECHE MORALES
ALCALDE

JEM/Alc.
LAQC/Sec.Gral.